



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 18 de junio de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia, cuatro magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 69 medios de impugnación, que corresponden a 49 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el juicio de inconformidad 31, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 205 y 206, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con la propuesta de resolución del juicio electoral 223 de este año, instaurado por Dora Alicia Martínez Valero, entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de impugnar la presunta omisión de la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral, consistente en no responder ni entregar copias certificadas de las actas de la jornada electoral del 1 de junio de 2025, relativas al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistente la omisión de dar respuesta porque la actora presentó un escrito en el que afirmó que el pasado 11 de junio la autoridad responsable le envió un correo en el que le dan respuesta a su solicitud, en el sentido de requerir a la Junta Local del referido Instituto en la Ciudad de México para que procediera con el trámite de copias certificadas de la documentación electoral, por lo que se advierte que no existe la omisión alegada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198 de esta anualidad, promovido por Dante García Román en contra del acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de hechos atribuidos a diversas personas y al periódico *Reforma* por supuesta difusión de mensajes para inhibir el voto durante el periodo de veda electoral en sus cuentas de la red social X y Facebook.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al desechar la queja al no advertirse de forma preliminar elementos que configurarían una infracción electoral.

Por tanto, se determina que las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión y de prensa, sin constituir propaganda político-electoral ilícita.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Quiero intervenir en relación con este juicio electoral 223 de este año, en el cual se propone determinar la inexistencia de la omisión de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General del INE de dar respuesta a una solicitud que fue presentada por la entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dora Alicia Martínez Valero.

Yo me voy a separar del proyecto y respetuosamente votaré en contra. Lo anterior, porque considero que el proyecto reduce el planteamiento de la promotora a la falta de una respuesta formal, cuando en mi opinión el agravio principal consiste en la

omisión de la autoridad de entregar la documentación electoral que ha sido solicitada por la entonces candidata y que es necesaria para ejercer sus derechos de acceso a la justicia en esta etapa postelectoral.

Voy a explicar un poco los antecedentes del caso de manera muy breve y después desarrollaré los argumentos por los cuales estoy en contra del proyecto.

La ciudadana, entonces candidata a ministra, presentó el escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del INE, en el que pidió la entrega en copia certificada de la documentación relativa a la jornada electoral celebrada el pasado 1º de junio.

En esencia, solicitó las actas de jornada electoral, las actas de cómputo distrital, el encarte electoral y los recibos de entrega de los paquetes electorales de cada casilla al Consejo Distrital correspondiente. Esto, porque recordarán, no contaron con representantes en las casillas ni en las mesas del Instituto Nacional Electoral, en el que se llevó a cabo el ejercicio de escrutinio y cómputo.

El 8 de junio, al no haber recibido ni respuesta formal ni la documentación solicitada, la candidata promovió este juicio electoral ante la Sala Superior.

El 11 de junio, recibió una comunicación en la que se le informaba que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE había solicitado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en la Ciudad de México, iniciar el trámite de certificación y remisión de los documentos conforme se fueran generando.

El 13 de junio, la promovente presentó un escrito ante esta Sala, mediante el cual se informó el contenido del correo electrónico, insistiendo en que no se le había entregado ningún documento.

Al día de hoy, no hay constancia alguna de que la documentación haya sido entregada en su totalidad, ni de que la actora cuente con un medio eficaz y oportuno para obtenerla antes del vencimiento de los plazos para impugnar los cómputos distritales conforme a los artículos 50, párrafo primero, inciso A, fracción primera y, 55, párrafo primero, inciso A, de la Ley de Medios de Impugnación.

El problema jurídico que el asunto nos presenta es que la actora no sólo planteó como agravio, la falta de respuesta a su solicitud de información, sino que destacó de manera central, la omisión de recibir las copias certificadas de la documentación electoral solicitada.

El proyecto únicamente busca resolver si existió omisión por parte del INE de dar respuesta a la solicitud presentada por la actora.

En ese sentido, se propone concluir que no existe la omisión que alega, dado que el INE respondió que se procedería con el plan de certificación y entrega de la documentación solicitada.

En mi opinión, la *Litis* de este asunto no se tendría que limitar a determinar si hubo o no una respuesta formal a la petición formulada, pues presenta una visión reduccionista que resta importancia a la finalidad sustantiva de la solicitud en aras de ejercer un derecho fundamental, como es el acceso a la justicia.

Considero que, se debe de analizar si se materializó el objetivo de la ciudadana, acceder a la documentación indispensable para tutelar judicialmente y de manera efectiva su derecho a ser votada en el contexto de una elección.

La incertidumbre de no saber si se le entregará la documentación dentro de los plazos legales que tiene para impugnar, la coloca en un estado de indefensión al impedirle verificar la regularidad de los cómputos distritales y, en su caso, promover los juicios que a su derecho convenga.

Además, este asunto revela la deficiencia estructural del modelo normativo que regula la elección de los cargos jurisdiccionales, pues no prevé la posibilidad de que las personas candidatas cuenten con mecanismos de representación electoral, cuestión que advertimos en el juicio de la ciudadanía 1240 de este año y esta omisión vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues dificulta que la candidata y en general las candidaturas detecten y documenten irregularidades que podría constituir causales de nulidad de la elección.

La presencia de representantes ante las Mesas Directivas de casilla o los Consejos Distritales es una medida que podría haber fortalecido la transparencia del proceso, sin embargo, el diseño normativo de estas elecciones no previó la posibilidad de nombrar representantes y entonces debería recaer en la autoridad electoral un deber reforzado de diligencia frente a las solicitudes que formulen las personas candidatas.

De ahí que el INE tenga una obligación de entregar de manera completa, sencilla y expedita la documentación electoral que soliciten las candidaturas.

Lo anterior, para dar la posibilidad de que impugnen los cómputos distritales en tiempo y así ejercer de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia y una defensa adecuada.

Como ya mencioné, en mi opinión, este asunto no se limita a verificar si el INE dio una respuesta formal sobre el trámite que le está dando a su petición, sino de advertir los efectos que tiene la omisión de atender lo solicitado por la ciudadana, la entrega completa y oportuna de la documentación solicitada.

A mi parecer estos efectos son la vulneración del derecho a una defensa adecuada y, en consecuencia, el derecho a ser votado en condiciones de equidad y certeza, además de que está clara la omisión de respuesta en los términos del derecho de petición ejercido.

Por lo anterior, votaré en contra del proyecto, emitiendo un voto particular.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora adelante, por favor.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Comparto lo que acaba de señalar el magistrado Rodríguez Mondragón en el juicio electoral 223. En efecto, estimo también que la respuesta que le da el INE a la actora en modo alguno atiende lo que fue solicitado, y de hecho, incluso, pone en evidencia que ni siquiera está siendo debidamente atendida su solicitud.

La actora solicita que le expidan copias certificadas de todas las actas de jornada electoral, cómputo distrital, encartes y recibos de entrega de los paquetes electorales de cada uno de los 300 distritos distritales del INE, en el marco de la elección, justamente, de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia.

Y, es fecha en la que el Instituto no ha acreditado que ha procedido a entregar dicha información ni tampoco le ha informado a la actora debidamente el estatus en el que se encuentra su atención.

Por el contrario, lo único que le ha informado es que solo una de las 32 juntas locales del INE está certificando distinta información, cuando lo cierto es que la documentación solicitada por la actora obra en poder de los consejos distritales y no se tiene constancia alguna siquiera de que el Instituto esté realizando alguna acción encaminada a recabarla para poder atender debidamente su solicitud de información.

Por ende, me separo también del sentido del proyecto con la emisión de un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?, ¿En este caso o en otro, magistrada?

Sí, yo nada más brevemente en este asunto, aquí respetuosamente no coincido con las posturas, yo voy con el proyecto, considero que aquí la *litis* es un derecho de petición que ya fue atendido, esto independientemente del tipo de respuesta que se le haya dado.

En su caso, si gustó o no gustó la respuesta, favoreció o no favoreció, me parece que eso sería tema de, en su caso, otra impugnación; pero en esta la *litis* fue el derecho de petición que ya se le resolvió.

También se le informó a la actora que se le dio trámite a su petición y se le dio vista a la junta local del INE de la Ciudad de México para que diera trámite a la expedición de las copias que solicitó la actora.

Entonces, en ese caso yo estimo que la respuesta se le dio, tal vez no habría sido favorecedora o lo considera así la parte actora, pero el derecho de petición ya fue atendido.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198 también del magistrado de la Mata, este asunto tiene una gran relevancia en materia de libertad de expresión como pilar de todo régimen democrático.

Y, voy a acompañar la propuesta que nos formula el magistrado de la Mata.

Quiero destacar aquí que los estándares constitucionales y convencionales establecen la libertad inviolable de difundir opiniones, información e ideas, destacando muy pocas restricciones, como ese el caso de la incitación a delitos.

Y, en esta misma línea ya esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones y cabe recordar la jurisprudencia 11 de 2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Por ello, comparto la propuesta de confirmar el desechamiento que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral de la queja presentada por el recurrente en contra de dos personas que son referentes de la vida pública de nuestro país, así como en contra de un diario de circulación nacional, esto por la difusión de mensajes dirigidos a inhibir la participación electoral durante la jornada pasada del 1º de junio.

Comparto que los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, y que la Unidad Técnica sí fundó y motivó de manera adecuada el desechamiento.

En este sentido, coincido en que las expresiones denunciadas no vulneran las reglas de la propaganda electoral, sino que se encuentran amparadas por la libertad de expresión al no dirigirse a favorecer o perjudicar a alguna candidatura en específico.

También, estoy de acuerdo de que, incluso, cuando la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados, no dejó de realizar un análisis integral y exhaustivo de los elementos probatorios.

Y aquí, justamente, quiero destacar que en una democracia no se puede castigar la libertad de expresión, ni las opiniones que no coincidan con la mayoría. Disentir, cuestionar e incluso, llamar a no votar, forma parte de ese debate amplio y libre que fortalecen nuestras instituciones, y de ninguna manera las debilitan.

Las libertades de expresión y de información son derechos, no son prerrogativas que el Estado otorga, lo cual es particularmente relevante en la arena electoral.

Lo que se protege a nivel constitucional y convencional no sólo es un discurso que agrava y que complace; si hay personas que no están de acuerdo con los llamamientos a la abstención, la arena del diálogo es la adecuada para interpelar esa postura, pero no la proscripción como acto de autoridad.



Sancionar a medios de comunicación o a la ciudadanía por expresar una opinión política sería desconocer que el debate electoral es también, un espacio para la crítica y la reflexión. Es, justamente, un espacio de construcción de ciudadanía y de democracia.

El periodismo, por su parte, no sólo informa, forma conciencia, como lo sostuvo esta Sala Superior en el recurso de revisión 139 de 2019. "Cualquier interpretación debe favorecer su ejercicio libre y autónomo, a menos que existan pruebas claras que se violenta la ley, lo cual siempre debe ser la excepción".

Además, debemos tener presente que una democracia implica un ejercicio constante de diálogo para confrontar ideas y que así se tomen las decisiones en lo público.

Una democracia que no dialoga no es una democracia.

En el andamiaje constitucional y legal mexicano no está proscrito el abstenerse de la participación política.

Asimismo, no existe la posibilidad de iniciar pesquisas en contra de la postura que delibera y defiende sobre la opción de la abstención ante una elección.

El derecho al sufragio activo debe reconocer y garantizar la posibilidad de que una persona, desde lo más íntimo de su proceso deliberativo como ciudadana decida acudir o no a las urnas.

Esto no debe escandalizar, tampoco puede ser motivo de persecuciones, todo lo contrario. La democracia debe reconocer la valía de su postura y, a partir de ello, atender a los argumentos que existen detrás de una decisión de abstención".

Y sobre este punto, me gustaría destacar lo expuesto por Hannah Arendt en su libro "La condición humana", para ella, la pluralidad es el aspecto más importante para el desarrollo de la vida política, la cual llega a calificarla como la *conditio per quam*.

En consecuencia, los ejercicios de la libertad de expresión, como el que se presenta en este caso, al estar relacionados con llamamientos o manifestación en pro de no acudir a las urnas, en modo alguno debe ser motivo de consecuencias jurídicas que inhiban la libertad de expresión.

La democracia mexicana demanda que la pluralidad de expresiones sea respetada y que todas las voces puedan ser escuchadas.

La libertad de expresión es fundamental para la construcción de ciudadanía por lo cual no deben sancionarse sus legítimas manifestaciones.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto en el recurso de revisión 198.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 223 y a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio electoral 223, con la emisión de un voto particular, y a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el juicio electoral 223 de este año hay un empate de dos votos a favor del proyecto y dos votos en contra.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en el juicio electoral 223.

En consecuencia, en el juicio electoral 223 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión de respuesta, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.



Pasaremos a continuación a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 2129 del presente año, el cual tiene su origen con una queja partidista que presentó el ahora actor en contra de otro senador y militante de Morena por actos que, a su parecer, vulneraron diversas disposiciones estatutarias.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que el procedimiento sancionador era infundado, porque a pesar de que se acreditaron los hechos denunciados, no se logró acreditar la responsabilidad de la persona denunciada.

En contra de esto, el actor acudió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual confirmó la resolución partidista, ahora el actor combate esta determinación al estimar que el Tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone abordar el análisis oficioso de la competencia del Tribunal local para concluir que, en el caso, dicho Tribunal no era competente para conocer de la controversia, dado que involucra la posible suspensión o cancelación de los derechos de la militancia de una persona que ejerce un cargo partidista nacional.

Así, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia 3 del 2024, correspondía a esta Sala Superior de forma directa conocer la demanda en contra de la resolución partidista.

En ese sentido, se deja sin efectos la resolución emitida por el Tribunal local y lo conducente es analizar la demanda que presentó el actor en contra de la resolución partidista.

En el análisis de la procedencia de dicha demanda se advierte que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto por la Ley de Medios, por lo que se propone sobreseer el medio de impugnación del actor.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2136 de este año, mediante el cual la parte actora controvierte los resultados del examen de conocimientos dentro del proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios porque del acta circunstanciada de revisión del examen de conocimientos se advierte que el actor tuvo la oportunidad de conocer los reactivos y respuestas que contestó incorrectamente y que resultaron de la entidad suficiente para justificar su exclusión del listado de personas que continuarían en el proceso de selección.

Además, se advierte que el actor controvierte ante esta instancia las respuestas que sustentan su calificación, lo cual se estima inoperante, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político-electoral que debe ser tutelado

a través del juicio de la ciudadanía. En ese sentido, se propone confirmar el acto controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 220 de este año, promovido para combatir la omisión atribuida a la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad del México, respecto a la petición de la actora quien participó como candidata a magistrada de circuito en materia administrativa y en el actual proceso electoral extraordinario para que se le expidiera en archivos digitales y copias certificadas diversa información relativa a la elección para la que contendió, sin que se le hubiera sido asignado.

En el proyecto se propone estimar como inexistente la omisión alegada, derivado de que la responsable atendió mediante oficio la notificación la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar inexistente la omisión reclamada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 145 de este año, interpuesto a fin de impugnar la determinación del Consejo General del INE, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores instaurados en contra de Movimiento Ciudadano, ante el incumplimiento a sus obligaciones de modificar los documentos básicos en materia de violencia política de género y paridad sustantiva, por lo que le impuso una multa.

En el proyecto, se declaran infundados los motivos de disenso relativos a una supuesta variación de la materia del procedimiento sancionador y que el partido había dado cumplimiento a lo ordenado, por una parte, porque contrario a lo que refiere, en la resolución impugnada se especificó que no era objeto de pronunciamiento si el partido contaba o no con la adecuada normativa.

Y por la otra, porque la acreditación de la infracción atendió a los plazos para la adecuación de la normativa interna, transcurriendo, de la normativa interna transcurrieron sin que el recurrente diera cumplimiento.

Finalmente, se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la responsable individualice, de nueva cuenta, la sanción, tomando en consideración las acciones y notificaciones que realizó el partido recurrente, con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones con anterioridad y durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 200 de este año, interpuesto por una candidata a magistrada de Circuito para controvertir el acuerdo de desechamiento de plano, de la queja que presentó en contra de una candidata a magistrada de Circuito, por la presunta difusión indebida de un sondeo de opinión en sus redes sociales.

En la propuesta se considera infundado el agravio relativo a la falta de competencia de la Junta Distrital, porque los hechos denunciados se acotaron al Distrito Electoral Judicial 1, con sede en Guanajuato, en el cual ejerce su competencia la Junta Distrital responsable.



También, se considera infundado el agravio relacionado con el indebido desechamiento de la denuncia, a partir de un análisis de fondo, porque la Junta Distrital se limitó a demostrar que las pruebas aportadas por la denunciante, y de los hallazgos obtenidos de las diligencias de certificación, no era posible advertir indiciariamente una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado de los agravios planteados por el recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 211 del presente año, en el cual se controvierte el acuerdo emitido por la 7 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, que desechó la queja de la parte recurrente ante la falta de elementos para demostrar la existencia de alguna infracción electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable incumplió con los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, porque contrario a lo alegado, de la revisión del acto controvertido, se advierte que la responsable sí valoró cada uno de los elementos aportados en la denuncia, así como de los recabados de diligencias preliminares, con los cuales precisamente determinó que no se evidenciaba una posible vulneración a la normativa electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Si no fuera así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar en contra de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 200 y 211 por el tema de competencia sobre el que ya me he expresado en sesiones anteriores.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de apelación 145 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 200 y 211 en donde voto en contra y presentaré votos particulares.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 200 y 211, ambos de este año, hay un empate de dos votos a favor del proyecto y dos votos en contra.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 145 de este año, la magistrada Otálora Malassis formulará un voto razonado.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En virtud del empate, y de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 200 y 211.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2129 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se deja sin efectos la resolución emitida por el Tribunal local.

Tercero. - Se sobresee la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 2136 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de controversia, el acto impugnado.

En el juicio electoral 220 de este año, se resuelve:

Único. - Se declara inexistente la omisión de respuesta en términos de la sentencia.

En el recurso de apelación 145 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida, para el efecto previsto en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 200 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 211 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que la magistrada Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado, que involucran dos juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1870, promovido por un ciudadano en su calidad de sonorense residente en los Estados Unidos de América, para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que determinó la inexistencia de la omisión del Poder Legislativo de esa entidad federativa en materia de los derechos político-electorales de las personas sonorenses residentes en el extranjero.

Se propone confirmarla sentencia controvertida porque es correcta la conclusión de la responsable al considerar que no existe un mandato expreso que obligue al Congreso local a legislar en los términos planteados, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, así como los criterios de la Suprema Corte y de esta Sala Superior.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2112, en el que la actora, quien participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales del Organismo Público de Coahuila, controvierte los resultados del examen de conocimientos y del procedimiento de revisión.

Se propone confirmar la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral relativa a los resultados del examen y de su revisión, en esencia, porque la responsable se apejó al procedimiento previsto en la convocatoria para realizar la diligencia de revisión y durante el desahogo de ésta informó a la parte actora de los resultados obtenidos y le otorgó la posibilidad de revisar reactivos en lo particular y ésta se limitó a verificar dos preguntas, además de que la convocatoria y lineamientos aplicables no se advierte alguna disposición que establezca el deber de la responsable de proporcionar la bitácora digital del examen.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 219, promovido por una candidata a magistrada de circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial 5 en la Ciudad de México, en contra de la omisión de la Junta Distrital 18 de proporcionarle la información que le solicitó.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión reclamada, en tanto que en el expediente no obra constancia de que la autoridad responsable haya entregado la información a la parte actora.

No obstante, dado que la junta distrital remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada por la actora, se ordena que se haga entrega de la misma en el medio electrónico idóneo al momento de que se le notifique la presente sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 185, por el que una persona controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con motivo de la queja en contra de Daniela Tejeda Hernández, María Barba Templos Vázquez y Alba Yaneli Bello Martínez, por la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, con impacto en el proceso electoral extraordinario para la elección del cargo de magistraturas en materia administrativa del Primer Circuito.

El proyecto propone confirmar el acuerdo de desechamiento al considerar que el recurrente no desvirtúa las consideraciones de la autoridad en las que determinó que únicamente aportó siete enlaces electrónicos de la red social Tik Tok en las que se difundieron videos cortos de su asistencia a entrevistas en las que participaron sin que hayan indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se aconteció la difusión de las entrevistas denunciadas en radio y televisión.

Asimismo, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró que, en todo caso, las entrevistas realizadas a las personas denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico y no expone agravio alguno para controvertir las consideraciones plasmadas por la autoridad responsable.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1870 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Infórmese a la Sala Regional Guadalajara, sobre la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 2112 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio electoral 219 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara existente la omisión atribuida en términos de la sentencia.

Segundo.- Se ordena proporcionar a la parte actora la información que solicitó, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 185 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado, en términos de la ejecutoria.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 150 del presente año, interpuesto por la agrupación política nacional Que siga la democracia, en contra del acuerdo del Consejo General del INE, 482 de este año, emitido por el Consejo General del INE, por el cual tuvo por acreditada la infracción consistente en la presentación de documentación y/o información falsa al Instituto Nacional Electoral, en el marco del proceso de revocación de mandato, atribuido a dicha agrupación.

La parte recurrente sostiene, esencialmente, que se actualizó la caducidad de la instancia al excederse el plazo de dos años establecido por la jurisprudencia 9 de 2018 de la Sala Superior para resolver el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra.

En el proyecto, se consideran infundados los planteamientos de la parte recurrente, porque no se actualizó la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, si bien la autoridad responsable excedió el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada porque, en el caso, ameritó una serie de diligencias por su complejidad y durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora realizó diversas actividades relacionadas con procesos electorales y de participación ciudadana.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 401 y su acumulado 415, ambos de 2024, promovidos por Carla María Estrella Murrieta contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de violencia política de género por una publicación en la red social X, donde señalaba que un servidor público había influido para que se le otorgara una candidatura a su esposa.

La recurrente argumenta que la Sala Especializada carece de competencia para sancionarla como ciudadana y que no se actualiza la violencia política de género, pues los comentarios se insertaron en el debate público haciendo valer un caso de nepotismo y malas prácticas.

Previa acumulación de los expedientes en el proyecto, por una parte se propone desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 415 de 2024 por extemporáneo.

Por otra parte, se propone revocar la sentencia impugnada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 de 2024, al considerar que la publicación constituye una crítica fuerte sobre el presunto nepotismo en el contexto del debate público, que no se basa en elementos de género, sino que se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la mera referencia a un vínculo matrimonial no es suficiente para que se actualice la violencia política de género, siempre que no se aprecia alguna expresión que se dirija a cuestionar la capacidad de una mujer o que se le asigne un rol, a partir de su género o se mencione una dependencia de un hombre.

En el caso particular, se advierte que la expresión realizada por la recurrente se limitó a hacer una crítica a un servidor público que presuntamente ejerció nepotismo o influentismo, con el propósito de favor a su cónyuge, lo cual constituye una crítica severa, sin implicar una descalificación dirigida a la entonces candidata, ni un estereotipo de género que menoscaba o anula el reconocimiento de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se deja sin efectos la sentencia impugnada, así como todos los actos vinculados a la misma.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de 2025, promovido por una candidata a Jueza de Distrito en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó la denuncia respecto a diversas publicaciones en Facebook señaladas por constituir violencia política por razón de género.

La ponencia propone resolver que la autoridad sustanciadora omitió realizar diligencias mínimas de investigación antes de desechar la queja, particularmente en lo que respecta al requerimiento de diversa información a la empresa Meta Platforms, Inc. al omitir el requerimiento a la plataforma digital no solo impidió corroborar la existencia de una de las conductas denunciadas, sino que se le impidió contar con elementos probatorios clave para desarrollar un análisis contextual e integral del contenido, la frecuencia, la autoría y el alcance de las otras publicaciones denunciadas.

También, se califica como fundado el agravio relativo a que el desechamiento no estuvo debidamente justificado, pues se hizo una calificación categórica al respecto a que las publicaciones no constituían violencia política por razón de género, el cual no estuvo respaldado por un estudio específico y contextual de las expresiones contenidas en las publicaciones.

Por estas razones se propone revocar el acuerdo de desechamiento y reponer el procedimiento para el efecto de ordenar a la Unidad Técnica que realice las diligencias de investigación pendientes, incluyendo el requerimiento de un informe a Meta Platforms, Inc. en los términos solicitados por la denunciante en su escrito de queja, con posterioridad de no ser necesario algún otro trámite ni advertir alguna diversa causal de improcedencia, deberá admitir la queja y continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 201 de este año, en el cual una candidata a magistrada de circuito en materia penal, en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito en el estado de Guanajuato, presentó una queja en contra de una candidata al mismo cargo porque difundió un video en redes sociales en el cual utilizó un símbolo de carácter religioso con fines electorales.

Al respecto, mediante acuerdo la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en el estado de Guanajuato desechó la queja al considerar que no se configura ninguna violación en materia electoral, ya que del análisis preliminar del caso no advirtió ni siquiera indiciariamente la actualización de la infracción denunciada.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado debido a que se estima que el agravio de la recurrente relativo a que la junta distrital carecía de competencia para desechar la queja es fundado, dado que el hecho materia de denuncia trasciende geográficamente a más de un distrito electoral federal uninominal.

En este sentido, conforme al marco jurídico aplicable y al criterio de interpretación sostenido por la Sala Superior en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 88 de este año, la competencia para determinar el cauce legal de la queja corresponde al consejo local de la entidad federativa correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 209 de 2025, promovido por Luz Elba de la Torre Orozco, contra el acuerdo de desechamiento emitido por el vocal ejecutivo de la 7 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

La recurrente argumenta que la autoridad responsable realizó un indebido análisis probatorio al desechar su queja por presunta entrega de dádivas.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado al determinar de oficio que la Junta Distrital 7 carece de competencia para conocer del asunto, pues los hechos denunciados ocurrieron únicamente en los municipios de Guanajuato y San Felipe, los cuales corresponden al Distrito Electoral Federal Uninominal 4.

La resolución se sustenta en el criterio sostenido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88 de 2025, sobre distribución competencial territorial.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Si me autoriza el pleno intervenir en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 y su acumulado.

Gracias, presidenta, magistrada, magistrado.

En este asunto anuncio de manera muy respetuosa que me apartaré de los razonamientos que contiene el proyecto. Considero que debemos distinguir expresiones que se emiten a fin de criticar prácticas de nepotismo de aquellas que se emiten a fin de cuestionar las capacidades de las mujeres.

Es nuestro deber poder identificar los mensajes implícitos detrás de las críticas, a fin de detectar si en ellos se hace alusión a estereotipos de género o no.

Desde mi óptica, la publicación que se critica sí actualizó violencia política de género, derivado del contexto en que fue emitida y el contenido implícito y evidente del mensaje.

Para mí es claro que la crítica se dirigió a señalar, que la obtención de la candidatura era resultado solamente del vínculo matrimonial de la presunta víctima, y no por sus logros o capacidades políticas.

Es decir, se atribuyó la obtención de la candidatura, al simple hecho del vínculo matrimonial y a la reacción emocional, al que supuestamente habría hecho su cónyuge para incluirla como candidata.

La Ley es clara, en el sentido de considerar como violencia política, cualquier tipo de expresión que denigre o descalifique a las mujeres con apoyo en estereotipo de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, o limitar o anular sus derechos.

En este contexto, la Sala Superior ha sido firme en garantizar a las mujeres un contexto libre de violencia respecto de, entre otros casos, expresiones que pretendan disminuir sus logros, a partir de hacerlos depender del apoyo necesario del género opuesto, sometiéndolos a los intereses de hombres con un poder manifiesto.

Por eso, es que me separo del proyecto, pues contrario a lo que en él se sostiene, considero que no nos encontramos ante un caso de crítica, nepotismo y a las malas prácticas de designación de candidaturas.

Considero, que sí se actualiza la violencia política de género, en tanto que se plantea ante la sociedad, que la candidatura obtenida por la denunciante se debe, precisamente a la intervención de su esposo.

No desconozco que esta Sala se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de sostener que la simple mención de una relación matrimonial entre la supuesta víctima y un hombre con poder político, no es suficiente para considerar que se ejerció violencia.

En estos casos hemos sostenido que este tipo de críticas deben de analizarse de forma integral y contextual, y hemos concluido que a partir de ese análisis, la deferencia al vínculo matrimonial tenía como intención evidenciar una afinidad política o la pertenencia a un grupo político. Y no cuestionar la falta de autonomía de la supuesta víctima, o restar sus capacidades, o bien, atribuir sus logros políticos a su vínculo matrimonial.

Sin embargo, en el caso que ahora analizamos, la diferencia radica en que el mensaje reduce la obtención de la candidatura de la denunciante a su simple vínculo matrimonial, refiriendo además, que la candidatura se obtuvo derivado de esa reacción emocional de su esposo.

O sea, del mensaje denunciado se desprende que el único mérito que tiene la denunciante es la existencia de su vínculo matrimonial con una persona que tiene el poder político de otorgarle una candidatura.

Y esto a mi parecer, distingue este caso del resto de precedentes aludidos en el proyecto, en donde la referencia al vínculo matrimonial tenía como objetivo criticar la finalidad política de la candidata.

Además, el mensaje que ahora analizamos sí elimina totalmente la posibilidad de que el talento, esfuerzo o capacidad fueran factores relevantes para la designación de la denunciante.

A mi modo de ver, lo descrito concuerda con un intento de invisibilizar la carrera política de la denunciante y evidenciar su sometimiento a una figura masculina, lo que contribuye a perpetuar estereotipos de género.

Además, el hecho de que esta publicación se haya difundido durante la etapa de precampañas pudo incidir negativamente, tanto en la candidata afectada, porque se reducen sus capacidades, su autonomía y su trayectoria política, su vínculo matrimonial y, en general, a las mujeres en tanto que se siguen perpetuando la idea de que no son autónomas y no pueden obtener una candidatura por méritos propios, sino por decisiones de los hombres con quienes tienen algún tipo de vínculo personal.

Tampoco comparto lo señalado por el proyecto, en cuanto a que invalidar ese tipo de críticas implicaría anular la posibilidad de señalar prácticas indeseables.

En este punto, estimo que el proyecto parte de una premisa equivocada, pues las críticas de nepotismo son válidas, siempre y cuando no se basen en estereotipos de género.

Al respecto, es importante enfatizar que el lenguaje es una herramienta muy poderosa para expresar ideas y transmitir mensajes; y en ese sentido, es responsabilidad de quienes emiten las críticas, utilizar un lenguaje que no refuerce o reproduzca estereotipos de género o que no tengan impactos diferenciados en contra de las mujeres.

Así, por supuesto que las críticas de nepotismo son válidas, siempre y cuando, el lenguaje que se utilice no se apoye, repito, en estereotipos de género y no busque anular la autonomía y capacidad de las mujeres.

En sintonía con lo anterior, la declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres, el mecanismo de seguimiento de la Convención Belem Do Para reconoce que la utilizar la violencia simbólica como instrumento de discusión política, afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en particular en los cargos de representación política.

Por estas razones es todavía más relevante exigir a las personas que, al emitir críticas en el uso de su derecho a la libertad de expresión lo hagan a través del lenguaje, que no utilice estereotipos de género y que no sirva para reforzar ideas enraizadas, nociones misóginas respecto de la autonomía y capacidad de las mujeres.

Es por ello que considero que las manifestaciones de la recurrente en su cuenta de X sí actualizan violencia política en razón de género y por estas razones es que se debe confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto, presidenta, respecto de este asunto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto de la cuenta?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en este asunto he escuchado con atención la postura del magistrado Fuentes.

El proyecto hace un análisis respecto de lo que está explícito en el mensaje, no de lo implícito, porque ante el ejercicio de la libertad de expresión la aproximación que se debe hacer, desde mi punto de vista, es una aplicación estricta, tanto de las normas como de la lectura del mensaje.

Por supuesto, hay que analizar el contexto, eso ha sido parte fundamental de la línea jurisprudencial de este Tribunal.

Sin embargo, quiero decir que desde el punto de vista explícito el mensaje de ninguna manera contiene expresiones que se refieran a la capacidad de una mujer, a sus conocimientos, competencias, habilidades, trayectoria. Entonces, de lo explícito no se podría desprender, desde mi perspectiva, ninguna opinión crítica que no esté protegida por la libertad de expresión al incurrir en violencia política de género por uso de estereotipos o por expresiones que discriminen o minimicen las capacidades y las trayectorias de una mujer.

El mensaje explícito cita a una persona de género masculino, quien es diputado y en ese entonces lo era. Ahora, se refiere a la actitud de esa persona de manera crítica, de ese hombre, de manera crítica, no a la mujer.

Por otro lado, efectivamente, utiliza una expresión relativa al vínculo matrimonial, al vínculo conyugal.

Yo me pregunto, de qué manera se podría, porque escuchando al magistrado Fuentes, yo pensaba ¿de qué manera pudo hacer una crítica al sin hacer referencia al vínculo conyugal, porque decía: "hay cuidar las expresiones", ese lenguaje tan poderoso el que nos permite identificar cuándo se está ante una crítica válida y amparada por la libertad de expresión y cuándo no porque se incurre en violencia política de género.

Haciendo análisis del lenguaje respecto de lo que el proyecto propone, debe entenderse esta expresión en un tuit de una ciudadana, de una mujer que está haciendo una crítica al nepotismo.

¿De qué manera puede utilizar el lenguaje sin referirse a un vínculo conyugal como esposa, como cónyuge para criticar el nepotismo?

O si se tratara de otro vínculo, como puede ser el de las hijas, los hijos. Tendría que decir, criticarlos desde un lenguaje jurídico y hacer referencia al vínculo en primer grado, en segundo grado.

Hasta dónde vamos a llegar al analizar expresiones, al condicionar el tipo de palabras al lenguaje que se utiliza para que éste tenga una interpretación unívoca y no podamos llegar a decir: “es que, al referirse al cónyuge, a la esposa, ya está utilizando una expresión de violencia política de género”, cuando lo que está criticando es sea o no cierto, es una opinión y, por lo tanto, no es sujeta a una prueba de hecho.

Está ejerciendo una opinión respecto de un diputado, es decir, de una persona pública que tiene desde la doctrina convencional y constitucional la obligación o al que se le aplica un estándar de mayor tolerancia a la crítica.

Yo veo muy peligroso entrar en un debate respecto de cuáles son las palabras políticamente correctas o las palabras que en sí mismas ya van a tener una connotación de violencia política de género, tratándose de críticas sobre nepotismo.

Entonces, desde una perspectiva en donde hay que balancear la libertad de expresión, la tolerancia a la crítica de servidores públicos y, proteger, por supuesto, con textos, en donde las mujeres deben estar libres de la violencia política, en este caso, de cualquier forma, de violencia, me parece que sí, el análisis no puede reducirse a una expresión o a una palabra, y tendría que interpretarse en un contexto.

En el contexto tenemos a una ciudadana que hace una, escribe un mensaje en la red social X, refiriéndose a un diputado en donde cuestiona o critica una apreciación de esta ciudadana, muy personal, en una opinión, de una posible explicación, inclusive, podría no ser la explicación de por qué las candidaturas o precandidaturas que había definido el partido político en el cual milita y el cual postula esas candidaturas modificó su lista de candidaturas, después de un proceso interno donde se habían establecido ya, quienes serían las candidaturas a la Cámara de Diputados.

Es decir, un contexto de un interés público respecto de una elección de representantes populares, y en donde se hace referencia a un servidor público.

Desde esta perspectiva, me parece que la forma en que se utiliza la expresión que se refiere a la relación conyugal no es, no tiene una carga, una connotación que demerita a la mujer. Tiene una carga o connotación que critica lo que, en opinión de la ciudadana puede ser nepotismo o una actitud, pues que no considera pertinente desde su punto de vista.

Inclusive, pues es una opinión hipotética. Efectivamente, no podría partir de ese tuit, nadie, razonablemente, hacer un juicio de valor sobre cuáles son las razones objetivas para postular a una mujer o a otra candidatura.

Entonces, hay que verlo desde una, desde un contexto de debate público, del discurso político en el cual, la ciudadanía ejerce grados, pues altos de libertad de expresión y por lo tanto, de crítica pública.

Es en ese sentido que, optar por una interpretación de una expresión que restringe a la ciudadanía en contextos en donde puede criticar lo que considera nepotismo, por el uso de una expresión, en este caso, conyugal, no lo considero que sea —digamos—, la opción que mayor contribuye al debate público, al ejercicio de la expresión y por supuesto, siempre protegiendo contextos en donde debe haber una sanción, cuando es violencia política de género.

Por otro lado, aquí objetivamente no hay una referencia a las capacidades, como ya he dicho, ni a las competencias, ni a las razones objetivas que puedan calificar la candidatura de una mujer. Simplemente hay una referencia especulativa respecto de por qué un partido político modifica sus candidaturas.

Y al tratarse de una opinión, pues no se debe juzgar sobre la veracidad o falsedad de esa opinión.

Es por estas razones que, ante la posible interpretación de decir: esto es violencia política de género, con el efecto que tiene restrictivo de la libertad de expresión crítica en el debate público, en el discurso político, es preferible en un contexto de elecciones, en un contexto democrático balancear a favor de la libertad de expresión, porque claramente lo que si hay es una expresión dirigida a un hombre, servidor público y criticando—hipotéticamente— una actitud, que tampoco hay una ninguna prueba sobre que haya ocurrido, pero ejerciendo una opinión, digamos, libremente.

En ese sentido, pues yo sostendría el proyecto en los términos que así ha sido presentado.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Como siempre, interesantes las aportaciones que realiza el magistrado Rodríguez Mondragón, sin embargo, no me convence su argumentación por las siguientes razones:

Creo que quien realiza las manifestaciones podría haber cuestionado a la candidata en cuanto a su trayectoria profesional, sin necesidad de señalar su vínculo matrimonial como el único mérito para cuestionar su candidatura.

Además, se podría haber cuestionado a la candidata en cuanto a su trayectoria política, profesional, sin necesidad de señalar su vínculo matrimonial. Habría sido válido señalar su vínculo, siempre y cuando se hubiera pretendido evidenciar su afinidad política o grupo político al que pertenece, porque eso sí es un tema de interés público y político.

Lo que no resulta válido es minimizar su autonomía, sus capacidades y su trayectoria a su simple vínculo matrimonial.

Por otro lado, si las implicaciones implícitas resultan evidentes a la luz del contexto, sí es posible concluir con razonabilidad un mensaje e intención distinto al explícito.

En esos términos considero que es posible criticar el nepotismo sin violencia, cuando el mensaje deja en claro un contexto diferenciado. Se puede decir que alguien utiliza el nepotismo, con independencia de que la persona beneficiada tenga una carrera o propuesta política independiente.

Creo, entonces, que el uso y las frases y los mensajes pueden ser muy variados y es por eso que solo ante lo evidente de la intención es que en este caso se concluye o se puede concluir que sí existe violencia política en razón de género.

Y, solo finalizaría señalando que la violencia simbólica se actualiza, precisamente, a través de mensajes implícitos y no explícitos. Si todo fuera explícito no habría duda, el tema es detectar los mensajes implícitos, que precisamente la tarea que tiene este Tribunal para erradicar fenómenos como el de la violencia política en razón de género.

De tal suerte que, respetuosamente, no compartiría la argumentación que nos formula el magistrado Rodríguez Mondragón.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿En este asunto, magistrado Reyes?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para precisar que la definición legal de nepotismo que está prevista en la Ley de Responsabilidades, derivado de una reciente reforma, y bueno, y también recientemente hace unos meses hubo públicamente una discusión respecto a esta figura del nepotismo en el ámbito electoral, no solo en el ámbito de responsabilidades, implica necesariamente un beneficio. Entonces, no podríamos interpretar ni de lo explícito ni de lo implícito que haya una crítica al nepotismo sin beneficio.

Entonces, eso no sería nepotismo y no sería razonable, inclusive interpretar que existe esa crítica.

En segundo lugar, la propia definición de nepotismo hace referencia a los vínculos filiales y al vínculo matrimonial. Entonces, no es posible hacer una crítica al nepotismo sin que explícitamente se refieran al vínculo matrimonial, está en la definición legal de lo que es nepotismo. Por un lado.

Y luego por otro, efectivamente, nosotros interpretamos contextos y lo que está explícito y lo que está implícito. De ninguna manera en este mensaje, en mi personal punto de vista, interpreto que haya un demérito a las capacidades, a las competencias de una diputada electa o una candidata a diputada.

Lo que sí está implícito es esa crítica al nepotismo y por supuesto de un partido político, no de un grupo político, o sea, no necesariamente se tiene que referir a un grupo político.



De hecho, en este Tribunal tenemos varios precedentes en donde se ha considerado que una, digamos, expresiones críticas tuteladas por la libertad de expresión, cuando se hace referencia a grupos políticos.

Pero este no es el caso, no es el caso en el que se refiere a un grupo político y referirse a grupos políticos no necesariamente es una crítica al nepotismo.

Y de hecho, en ese sentido, está la línea jurisprudencial del Tribunal que la expresión crítica sobre grupos políticos no constituye, digamos, violencia política de género, salvo que se demuestre que haya contenidos explícitos de género.

El nepotismo no tiene que ver con grupos políticos, tiene que ver o la crítica al nepotismo razonablemente interpretada en lo explícito o en lo implícito, tiene que ver con relaciones filiales o relaciones conyugales y tiene que ver con el posible beneficio de esa relación. Si se tratara de una crítica en donde no se cuestiona un beneficio, pues no podría interpretarse, o sea, por la relación no podría ser nepotismo.

Luego, entonces yo creo que, digo, entiendo la postura del magistrado Fuentes, pero estrictamente utilizando las definiciones legales, es factible que la interpretación plausible en este caso es una crítica de nepotismo y no violencia política de género.

Por supuesto, la violencia simbólica también debe sancionarse. Pero la violencia simbólica no sólo es implícita, también puede ser explícita. Entonces, y aquí la única, la única expresión que se refiere a una mujer es el vínculo conyugal. Y el vínculo conyugal implícitamente no es algo que *per se*, sea un elemento simbólico de violencia hacia la mujer. Tendría que interpretarse, por supuesto, en torno a toda la idea, la crítica o el contexto en el que se está ejerciendo una expresión, como en este caso, de una ciudadana a través de una red social, también.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ¿ya concluyó con su participación?

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera referirme en este caso, respetuosamente me aparto del proyecto.

Me parece que, sí pudiera tener dos análisis si lo concentramos en lo que es el nepotismo, podríamos desviar la discusión al tema de si hay una violencia política de género.

Yo me he pronunciado en innumerables casos, incluso que tiene que ver con la relación matrimonial que hay, incluso de la esposa de un expresidente, de la esposa de un gobernador, en fin. Ese es un criterio que yo ya he asumido y me parece que también es importante justamente atender la descripción jurídica del caso.

Me parece que este mensaje no es que vaya a limitar la libertad de expresión.

Por el contrario, me parece que sí se está invisibilizando las capacidades, una vez más de una mujer y que la relación con el cónyuge, la pone en condición de menoscabo de sus capacidades.

Generalmente encontramos, cuando vamos a descalificar o cuando se descalifica a una mujer en política es muy fácil llevarla a una relación de —digamos— dependencia, en este caso de un hombre, como aquí sería el cónyuge y el artículo 20 Bis nos dice que la violencia política contra las mujeres en razón de género es “toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad. El desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, entre otras”.

Me parece que aquí también hay un claro elemento de género al recurrir a este argumento inválido, desde mi posición, siempre, siempre la he asumido así, de buscar de alguna manera eliminar las capacidades de las mujeres en la cosa pública, limitándola a la subordinación de un hombre.

Aquí, me parece que nos está diciendo —digamos— contrario, ¿no? Él es esposo de ella, más bien aquí la situación, que es uno de los argumentos que se utilizan de manera muy recurrente para invisibilizar o menoscabar las capacidades de las mujeres es llevarla siempre a la esquina de la pertenencia o la dependencia de algún hombre, cualquiera que este sea, el cónyuge o algún otro familiar, jefe, en fin.

Me parece que, en este caso, como bien lo señaló el magistrado Fuentes, pues el mensaje trata de ser subliminal, pero es, evidentemente, muy claro que —digamos— la violencia se le está ejerciendo a la mujer de la que se está hablando y no al hombre al que se está refiriendo, ¿no?

Es porque este artículo que le señalé, el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, me parece que nos da una claridad muy específica de ver cuando los mensajes no están enmarcados en la libertad de expresión, sino que te llevan a una situación de violencia política, de poner en desventaja o en falta de credibilidad las capacidades de las mujeres para ejercer sus liderazgos, independientemente de quién puedan tener como familiar en la política también.

Entonces, yo aquí, respetuosamente, me aparto de este proyecto y estimo que la discusión o encauzaría yo, más bien, el debate y el argumento justo en el artículo que señala claramente cuándo hay violencia política de género y no lo sustentaría en el nepotismo, porque estaríamos desviando la visión y, vaya, el análisis respecto de lo que en realidad se está, a quién se estaba menospreciando, a la mujer, y no en este caso al cónyuge.

Entonces, yo, respetuosamente, me aparto también de este proyecto.

No sé si hubiera alguna otra intervención en este caso, si no le daría el uso de la voz a la magistrada Otálora para intervenir en otro asunto.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174.

Este también es un asunto referente a unas publicaciones en Facebook que aquí la actora, la recurrente viene justamente a impugnar el acuerdo de desechamiento hecho por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional.

El proyecto propone revocar, entre otros agravios fundados, porque la actora lo que solicita y explica la Unidad Técnica, es que se tomaron foros suyos sin su autorización y se subieron, como comentarios, a su Facebook con otras anotaciones.

Ella misma los elimina y solicita a la Unidad Técnica que solicite a Facebook que recupere justamente estos mensajes para efectos de poder hacer el estudio respectivo, en su caso, de violencia política en razón de género.

Y, en el proyecto yo comparto que se revoque este desechamiento, porque además la UTCE no se pronunció al respecto y sí es importante que se lleve a cabo este requerimiento a Facebook.

Solo quisiera pedirle al magistrado Rodríguez Mondragón si aceptaría eliminar de su proyecto los párrafos 70 y 71, ya que en estos ya se estaría calificando el contenido de los mensajes eliminados por la propia recurrente y que se están solicitando a Facebook. Sería lo único que quisiera mencionar en este asunto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con gusto aceptaría eliminar los párrafos 70 y 71 del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Sí, magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para agradecer al magistrado ponente este ajuste.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Gracias.

Adelante, magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sería en los siguientes asuntos, presidenta. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201 y 209.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Aquí, conjuntamente anuncio que también estaré en contra de estos proyectos, porque si bien se hace referencia al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88, para de ahí construir toda la argumentación jurídica del proyecto, no menos verdad resulta que ese asunto tenía características particulares que diferenciamos ya, cuando resolvimos los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 108, 117, 105 y 155, en donde sí hemos considerado incompetencia legal de estas autoridades que también resuelven en estos asuntos.

De tal manera que, en esos diversos precedentes, al considerar la competencia de quien resolvió, hemos entrado al análisis del fondo del asunto y creo que lo mismo debe acontecer con estos expedientes.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del recurso de apelación 150, en donde anuncio la emisión de un voto razonado.

En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 y acumulado, por confirmar la sentencia que se impugna.

A favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174; y en contra de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201 y 209, por considerar que la autoridad es competente y porque se debe entrar al análisis del fondo del asunto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 y su acumulado, porque estimo que se debe de confirmar la resolución impugnada, y confirmar que sí existió violencia política en razón de género.

En contra, también, de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201 y 209, porque considero que la autoridad responsable sí es competente.

Estaría a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 del 2024 y su relacionado, hay un empate de dos votos a favor y dos votos en contra; y en el mismo supuesto están los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201 y 209 ambos de este año.

El resto de los proyectos fueron aprobados, precisando que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera formulará un voto en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Ejercería entonces, de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un voto de calidad en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401, en el que procedería su engrose; y en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201 y 209, también emito voto de calidad.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Tomo nota, magistrada presidenta y le informaría que el engrose del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401, correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y en los otros dos asuntos procedería su retorno ¿verdad?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Así es, magistrada presidenta, le confirmo, sería un retorno aleatorio.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Sería para precisar que emitiré un voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, también para anunciar un voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 que ha sido materia de engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

En consecuencia, en el recurso de apelación 150 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 401 y 415, ambos de 2024, se resuelve¹:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido al secretario general de acuerdos que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2108 de 2025, en el que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la lista de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos dentro del proceso de selección y designación de consejerías electorales del OPLE de Veracruz, porque el actor no combate dicha lista por vicios propios y únicamente argumenta la presunta inelegibilidad de otro aspirante, cuestión que debió impugnar en el momento oportuno.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. Así como los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2122 de este año, promovido por la organización Guía Nacional Indígena Originaria, A.C., en contra de la omisión atribuida al Consejo General del INE de dar respuesta a una solicitud de ajustes al procedimiento de registro como partido político nacional.

El proyecto estima que le asiste la razón a la parte actora al advertir que la autoridad no ha emitido una respuesta formal debidamente fundada y motivada a la solicitud presentada.

En consecuencia, se propone instruir a la autoridad responsable para que emita la respuesta correspondiente.

De igual manera, se da cuenta con el juicio electoral 221 de 2025, promovido por una candidata a magistrada de Circuito en contra de la presunta omisión de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México de expedirle diversa documentación que solicitó por escrito, relacionada con el Proceso Electoral Judicial Federal.

En el proyecto se propone declarar existente la omisión reclamada, toda vez que no se advierte una causa justificada para que la responsable no atienda a la petición de la parte actora, por lo que se ordena que entregue la información requerida y en caso de considerar improcedente alguna solicitud lo justifique debidamente.

A continuación, doy cuenta con el juicio general 52 de esta anualidad, promovido por un partido político a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y su Órgano Interno de Control de atender sus peticiones relacionadas con dejar sin efectos la designación de dos personas secretarías de estudio y cuenta como magistraturas en funciones.

En la consulta se propone declarar inexistentes las omisiones reclamadas, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que contrario a lo que alega la parte actora, la responsable han realizado las gestiones propias del trámite correspondiente a sus respectivos escritos.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173 de este año, interpuesto para combatir el acuerdo de desechamiento de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado, toda vez que la responsable desplegó diligencias de investigación de forma exhaustiva respecto de las conductas denunciadas y fundó y motivó el acuerdo impugnado, pues estableció los procedimientos y criterios aplicables al caso concreto, incluyendo la observancia del principio de equidad en los procesos electorales.

Ahora, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 del presente año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la queja de la parte recurrente.

La ponencia considera que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación, pues apoyándose en las consideraciones de fondo emitió juicios de valor sobre el contenido de las publicaciones denunciadas.

Asimismo, contrario a lo apreciado por la resolutora, desde un análisis preliminar es posible detectar los indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador, por ende, es necesario que la autoridad responsable se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución recurrida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 197 de esta anualidad, interpuesto por una ciudadana en contra de la resolución emitida por la 1 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, que desechó la denuncia de la recurrente.

Al respecto, se propone confirmar la resolución controvertida derivado de que la responsable sí atendió los hechos denunciados sin que el contexto del asunto y de las constancias del expediente, se adviertan elementos suficientes para considerar que se actualiza alguna infracción en materia electoral.

Asimismo, la parte recurrente no combate frontal y puntualmente las razones y argumentos que expuso la responsable para sustentar el desechamiento de la denuncia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 203 de esta anualidad, interpuesto por un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que, entre otras cuestiones, le impuso una amonestación pública al estimar que omitió desahogar un requerimiento.

Se propone revocar el acuerdo impugnado porque de la valoración de las constancias que integran el expediente se considera que contrario a lo sustentado por la responsable, el recurrente sí cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que se le formuló.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Muy bien, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 173 y 197, por el tema referente a la competencia y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor de los proyectos, con excepción de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 173 y 197, en los cuales emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 173 y 197, ambos de este año, hay un empate en la votación con dos votos a favor del proyecto y dos votos en contra; y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario, derivado de la votación, y de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por los empates en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 173 y 197.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2108 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de controversia, el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 2122 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda a dar respuesta a la solicitud indicada en la sentencia.

En el juicio electoral 221 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceder en términos de la ejecutoria.

En el juicio general 52 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las omisiones reclamadas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 197 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 203 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Bien, pasaremos ahora a las improcedencias, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé cuenta con los proyectos, precisando que los asuntos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 24 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 2134, juicios de inconformidad 1, 14, 16, 36, 40, 43, 48, 51, 99, 123 y 137, los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

En el juicio electoral 217 y recurso de reconsideración 201, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 218, juicios de inconformidad 44 y 58, la parte actora carece de interés jurídico.

En los juicios de inconformidad 49, 52 y 54, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de inconformidad 37, el acto impugnado es inexistente.

En el juicio de inconformidad 53 y sus relacionados, los actos impugnados son inexistentes y, carecen de definitividad y firmeza.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 192 y 193 las demandas carecen de firma autógrafa.

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 194 y 208, han quedado sin materia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 207, la demanda se tiene por no presentada.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 191, 194 a 196 y 198 a 200, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, me refería ya a estos juicios de inconformidad 37 y 53, ambos de este año, respecto de los cuales votaré en contra y presentaré votos particulares.

Estos casos se originan de las impugnaciones de diversas candidatas a una magistratura de la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Monterrey y están controvirtiendo el cómputo total de la elección extraordinaria correspondiente a dicha Sala, así como la eventual declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Ante ello, la propuesta que se nos presenta es, bueno, es que este órgano sea el competente, es decir, la Sala Superior conozca de dichas impugnaciones y los proyectos sostienen que la Sala Superior es competente, bajo el argumento de que el acto impugnado, es decir, el cómputo total de la elección es materia de los juicios de inconformidad respecto de los cuales la Ley de Medios de Impugnación faculta resolver a esta Sala Superior, y se propone desecharlos porque no se había realizado este; bueno, porque al momento de la presentación de los medios de impugnación no se había realizado el cómputo total.

Yo voy a diferir de la materia de la competencia, considero que esta Sala Superior no puede válidamente pronunciarse sobre este asunto, ya que la competencia para resolver impugnaciones respecto de las elecciones para magistraturas electores corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera exclusiva.

Me explico, a partir de la modificación constitucional y legal en materia del Poder Judicial de la Federación se reconfiguraron las competencias dentro del sistema de medios de impugnación electoral respecto de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras.

Así, en el artículo 96, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el INE, el Instituto Nacional Electoral, declarará la validez de la elección y, en el caso, de las magistraturas electorales, enviará los resultados al

pleno de la Suprema Corte, el cual deberá resolver sobre las impugnaciones correspondientes antes de que el Senado inicie su primer periodo ordinario de sesiones del año en cuestión.

Y, aquí quiero resaltar que se refiere a las magistraturas electorales sin distinción alguna.

En esta elección se votó por magistraturas electorales para Salas Regionales y Sala Superior.

Por otra parte, el artículo 99, párrafo cuatro, fracción I de la misma Constitución General acotó la competencia del Tribunal Electoral para conocer de las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito y de las personas juzgadoras de distrito, haciendo expresamente la referencia a los cargos sobre los cuales el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver impugnaciones sobre juicios de inconformidad. Esto está en la Constitución Política.

Por otro lado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 17, fracción V, establece que la Suprema Corte es quien resolverá las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales.

Además, el artículo 256, fracción I, inciso a) de esta Ley Orgánica, prevé que la Sala Superior tendrá competencia para resolver las controversias que se presenten en contra de los cómputos distritales del resto de los cargos del Poder Judicial, excluyendo así a las magistraturas electorales también sin distinción algún; esto es, comprende Sala Superior y Salas Regionales.

Ahora bien. Si, es cierto que los artículos 53, párrafo primero, inciso A y 111, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación prevén que el Pleno de la Suprema Corte será competente para conocer de impugnaciones respecto a la elección de las Magistraturas de la Sala Superior, mientras que, tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral será competente la Sala Superior. Con la existencia de esta norma, lo que encontramos es una aparente antinomia, con lo que señala la Ley Orgánica y la Constitución general.

Es decir, expresamente sí hay una aparente contradicción en la definición de competencias para las Salas Regionales.

Sin embargo, esta deficiencia en la técnica legislativa, en todo caso debe atenderse y resolverse a través de los criterios generales que tiene el Derecho, para resolver antinomias y es ampliamente reconocido que la norma que debe prevalecer es la que tiene la mayor jerarquía normativa. Por lo tanto, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da competencias expresas y exclusivas a la Suprema Corte respecto de las controversias e impugnaciones relacionadas con la elección de Magistraturas en las Salas Regionales, es este criterio, es esta norma jurídica la que debe prevalecer, por ser la norma constitucional de mayor jerarquía.

El diseño constitucional reserva expresamente para la Suprema Corte la competencia exclusiva para resolver impugnaciones relacionadas con la elección de Magistraturas electorales, de eso no cabe duda, sin importar si son Salas Regionales o Sala Superior.



La Constitución no habilita expresa ni implícitamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer estos asuntos.

El decreto constitucional que establece estas modificaciones es literal y debe aplicarse sin interpretación extensiva o análoga que pueda desvirtuar o modificar sus términos, y es jerárquicamente superior a cualquier otra disposición legal.

Además, desde la perspectiva de la finalidad de la norma, el legislador constitucional no consideró pertinente que el Tribunal Electoral conozca de asuntos relativos a elecciones de magistraturas electorales. Esta exclusión tiene un motivo claro: es una garantía para asegurar resoluciones imparciales, así como la independencia de quienes desempeñarán funciones electorales.

En el caso concreto, las actoras, candidatas a una magistratura de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral promovieron juicios de inconformidad para controvertir el cómputo total de la elección extraordinaria correspondiente a esa Sala, así como la eventual declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Por ello, conforme a lo que establece la Constitución General y la Ley Orgánica, la competencia para conocer y resolver dicho asunto le corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, lo procedente es remitir las demandas a ese órgano jurisdiccional para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Por estas razones es que votaré en contra de los proyectos presentados y emitiré los votos particulares correspondientes.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

He escuchado con atención los argumentos que formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón son más que interesantes.

Efectivamente, la Constitución señala normativamente lo que él ya nos ha descrito y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala lo que dice el proyecto en cuanto a las competencias.

Me gustaría reflexionar sobre el tema de la que no me hace si existe o no existe, si es un tema de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la norma, si está en la materia como para que pudiéramos nosotros examinar de qué manera realizar el análisis y, en ese sentido, si el pleno lo autorizara, me gustaría reflexionar más en este punto y pediría entonces que se pudieran retirar estos dos expedientes, si no hubiera inconveniente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo no tendría inconveniente.

Magistrados, magistrada Janine, magistrado Reyes.

Me parece que sí, es un tema de importancia y trascendencia. Yo también estaría de acuerdo en tener más tiempo para reflexionar.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Estoy en efecto de acuerdo, comparto el criterio ya sostenido por el magistrado Rodríguez Mondragón, con alguna que otra consideración, que ya ante el retiro propuesto por el magistrado ponente no reiteraré, y agradezco el tiempo de una mayor reflexión.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes, ¿tiene alguna observación?, ¿estaría de acuerdo en el retiro?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy de acuerdo y sí, gracias porque haya tiempo para una mayor reflexión, porque además tenemos otros asuntos turnados en las ponencias y este criterio es el que –digamos– definirá el tratamiento en otros casos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Secretario, por favor, entonces, tome nota.

Y gracias, magistrado, por considerarnos para una mayor reflexión.

¿Alguna intervención en algún otro asunto?

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Es en relación a otros juicios de inconformidad, el 44 y 58 de este año y aquí también es un criterio procesal que, respetuosamente, no comparto estas propuestas de desechar las demandas por falta de interés jurídico y legítimo de quien las presenta.

Yo considero que, debido a la condición excepcional de esta elección judicial, que se caracteriza por la ausencia de partidos políticos, criterio que ha sido utilizado por esta Sala para ir modelando, configurando otro de derechos y que también esta elección no tiene otros mecanismos que tradicionalmente se han encontrado en la elección de partidos de vigilancia electoral, en este caso resulta indispensable otorgar legitimidad a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil para que puedan impugnar actas de cómputo, cuestiones de validez de la elección, otorgamiento de constancias de esta elección extraordinaria, por ejemplo.

En estos casos dos ciudadanos presentaron juicios de inconformidad respecto de los resultados de la elección de personas juzgadoras. En sus demandas alegan irregularidades y se aspira a anular las votaciones de las casillas en donde según estas demandas se acreditan esas irregularidades, e inclusive, de ser el caso, solicitan anular la elección de órganos jurisdiccionales en cuestión.

Ante estas demandas, por supuesto, lo primero que hay que determinar es, jurídicamente, es si esta, una persona ciudadana cuenta con interés para impugnar los resultados de la elección.

Los proyectos consideran que no tienen interés jurídico y se propone su desechamiento, argumentando que al no ser candidaturas a los cargos de las elecciones disputadas no tendrían beneficio alguno de dicha impugnación.

Por tanto, se define que carecen de interés jurídico o legítimo para controvertir estos resultados.

Como ya adelantaba, no comparto esta valoración, como también lo he expresado en algunos otros precedentes, porque desde mi punto de vista hay que atender las particularidades de esta inédita elección que se celebró el pasado 1º de junio y a mi juicio este proceso extraordinario electoral conjuga tres elementos que ameritan una revaloración del criterio jurisdiccional de este Tribunal respecto al interés legítimo de la ciudadanía para impugnar resultados electorales.

El primer elemento es reconocer que el derecho a la participación política de la ciudadanía no se limita a la mera emisión del sufragio, sino que comprende una participación e intervención activa y constante en asuntos públicos, es el corazón de toda democracia, incluyendo la democracia.

En otros procesos electivos, la vía para ejercer esa participación se retoma por los partidos políticos quienes actúan como agentes tanto para postular candidaturas, como para exigir la rendición de cuentas de las autoridades electorales, vigilando e impugnando irregularidades a nombre de la ciudadanía.

Sin embargo, esta agencia partidista no existe en la elección de personas juzgadoras, lo que nos obliga a tomar en cuenta el segundo elemento.

Y, como se ha destacado en distintos momentos, el diseño constitucional de esta elección extraordinaria excluye la participación de partidos políticos del proceso o de otro tipo de asociaciones colectivas, lo que implica que esta elección tendría que contar con esquemas amplios de vigilancia, como los que existen en otros comicios gracias a la organización de comités locales de los partidos políticos.

Aquí los esquemas amplios de vigilancia, en principio, sí están encabezados por las candidaturas individuales de esta elección judicial, pero la verdad en condiciones muy limitadas.

Es inimaginable y operativamente imposible, una candidatura individual cuente con un esquema suficiente para tener representantes que defiendan sus intereses en las más

de 83 mil casillas, que desarrollaran actividades de forma simultánea durante la jornada electoral.

Además, ahí se suma que las candidaturas tampoco articularon sus preocupaciones respecto a la organización del proceso ante el Consejo General, como, sí lo hacen los partidos políticos en otras elecciones.

Y, esto porque no se les reconoció tener derecho a la representación, ni en el Consejo General del INE ni en las casillas, tampoco en las mesas de escrutinio y cómputo. De tal forma que, en esta elección, los mecanismos tradicionales que permiten vigilar la organización y desarrollo de esta, así como el cómputo de resultados, no existieron.

Esta situación de condiciones diferenciadas nos lleva al tercer y último elemento o argumento que tengo para sostener que los actores sí tienen interés, y es que éstos presentaron juicios ciudadanos con, en ejercicio de su derecho a votar en este proceso, en condiciones de elecciones que sean legales. Y al formar parte de la colectividad que se encuentra en posibilidad de elegir a personas juzgadoras, sin mediación de otro tipo de organizaciones como son los partidos políticos, pues están ejerciendo un derecho individual que tutela en el derecho a votar, desde una perspectiva de un interés más amplio, que el meramente interés jurídico personal.

Es decir, aún cuando los demandantes no tienen un beneficio inmediato de impugnar estos resultados, sí tienen un interés legítimo al ejercer sus derechos político-electorales de cuestionar a las autoridades electorales, cuando consideran que las elecciones de personas juzgadoras tuvieron irregularidades, más aún cuando no existen agentes para encausar dichos cuestionamientos como en otras elecciones.

Al conjugar los tres elementos que he explicado, resulta claro para mí que existen condiciones diferenciadas que, de no contemplar al momento de definir el interés legítimo, dejarían fuera la posibilidad de contar con mecanismos de acceso a la justicia y condiciones de vigilancia efectiva de los comicios y sus resultados.

En otras palabras, de aprobar estas propuestas y no reconocer el interés de la ciudadanía, pues se estaría impidiendo el acceso a la justicia de quienes fueron los actores centrales de este proceso electoral extraordinario, produciendo zonas de nulidad, control jurisdiccional. Si se adoptada una por esa vía, ¿no?

Si se adopta una interpretación restrictiva del interés legítimo, como implicaría asumir la jurisprudencia sin contextualizar esta elección y sus características diseñadas constitucional y legalmente, se estaría planteando una elección en la que pueden existir potenciales denuncias de irregularidades que quedarán exentas del control jurisdiccional por quienes lleguen a presentar este tipo de denuncias o ante la autoridad jurisdiccional de juicios.

Ello, resulta pues, no consistente con la caracterización de este proceso electoral extraordinario para que sea la ciudadanía el actor central, tanto para postularse, como para vigilar este proceso electoral.

Voy a citar a Roberto Gargarella, quien ya refería que “otorgar derechos sin mecanismos efectivos para el control ciudadano es vaciarlos de su dimensión sustantiva” y es lo que me parece que estaría pasando en este caso, porque otorgar

el derecho de votar para elegir a personas juzgadoras y de ser votado, pero sin mecanismos efectivos para vigilar y hacer valer la autenticidad de ese sufragio mediante un control jurisdiccional efectivo es dejar en indefensión a la ciudadanía que fue el principal protagonista de esta elección o debió serlo.

Por ello, estimo pertinente realizar una involución jurisprudencial del interés legítimo, ante este modelo de elección judicial. Reconocer el interés legítimo, en tanto categoría procesal de la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil, quienes pudieron observar y documentar cualquier suceso irregular o que piensen es irregular de la elección judicial, en el territorio nacional, sigue una ecuación jurídica clara. Existe una norma constitucional que tutela la regularidad de los procesos electorales, en este caso, del Judicial.

Existe una situación jurídica identificable de estos sujetos frente al sistema de justicia electoral y cualquier transgresión a esa irregularidad genera una afectación diferenciada en su esfera jurídica, lo que implica plenamente el favorecer su acceso a la justicia electoral para que el derecho a votar también pueda ser en condiciones en las que la ciudadanía tutele la legalidad e integridad electoral de dicho ejercicio.

En otras palabras, ya que cualquier persona puede verse directamente impactada en el núcleo de sus actividades si existieron irregularidades en la forma en que se integró el Poder Judicial, al que después acudirá para hacer valer sus derechos, y dado que no existen los actores tradicionales que vigilen el proceso electivo, debemos permitir que cualquier persona u organización social cuestione si el proceso electoral ocurrió de forma legal y cumplió con los estándares de integridad electoral.

Además, como ya sabemos, en este proceso electoral extraordinario la ciudadanía no llevó a cabo las labores de cómputo y escrutinio que tradicionalmente realizan como funcionarios electorales.

Por lo anterior, considero que para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario se debe reconocer el interés legítimo de manera enunciativa, más no limitativa, de la ciudadanía en general, las asociaciones civiles dedicadas a la defensa del Estado de derecho, las organizaciones de personas juzgadoras, los colegios y las barras de abogados, de abogadas, así como las organizaciones defensoras de derechos humanos.

Todos estos actores sociales cuentan con una naturaleza y objeto que les coloca en una posición relevante para vigilar la regularidad de los comicios judiciales.

Por tanto, cuestionar cualquier resultado que pudiera haber surgido de hechos que presuntamente sean irregulares.

Por supuesto, este reconocimiento deberá seguir controles procesales para evitar el uso frívolo, abusivo de los medios de impugnación.

Sin embargo, encuentro que es la oportunidad del Tribunal Electoral para abrir las puertas de acceso a la justicia para que un proceso de trascendencia como lo es el de las personas juzgadoras se analice desde esta lógica ciudadana.

Negar la posibilidad de la ciudadanía de controvertir resultados de esta elección, pues perpetúa la exclusión histórica de la ciudadanía de los espacios de control jurisdiccional.

Por todo lo anterior, presentaría yo un voto particular en contra de los juicios de inconformidad 58 y 44 de este año, que proponen desechar las demandas por carecer los actores de interés jurídico y legítimo.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Fuentes adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, es para contestar este posicionamiento. No sé si la magistrada Otálora va a intervenir en el mismo asunto, ¿diferente?

Entonces, si me autorizan, intervendría aquí. Para recordar que el artículo 54, numeral 3, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral es contundente. Yo por eso sostendré de manera muy respetuosa el proyecto de desechamiento que estoy presentando.

Este precepto dice a la letra: “cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada”, y esto creo que es muy relevante porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que los requisitos de procedibilidad y admisibilidad son adecuados cuando sean razonables, y en este caso, incluso tampoco se cuestiona la inconstitucionalidad o inconveniencia de este precepto.

Por otro lado, advierto que el actor no habla de alguna afectación a su derecho de votar, por una parte.

Y, por otro lado, en la Sala Superior, y aquí cito textualmente, señaló al resolver los diversos juicios de la ciudadanía 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819: juicio electoral 121 y juicio de la ciudadanía 2085 lo siguiente:

“La ciudadanía no cuenta con interés jurídico legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización y desarrollo de la elección, salvo que su interés derive de una afectación gran y directa a sus derechos”. Y en este caso esto no acontece.

Finalmente, no comparto el hecho de que, al no preverse la participación de los partidos políticos en este proceso de personas juzgadoras, la ciudadanía y las organizaciones civiles puedan válidamente ejercer acciones tuitivas para garantizar la integridad del proceso electoral.

Ello, es así porque ya esta Sala Superior también en el juicio de la ciudadanía 1704 de este año, sostuvo que las asociaciones ciudadanas no cuentan con interés legítimo



para controvertir actos relacionados con el proceso electoral de personas juzgadas y tampoco pueden ejercer una acción tuitiva.

En ese sentido, con apoyo en todos estos precedentes, esta forma de resolver por parte de la Sala Superior, es que sostendré los proyectos que he presentado, presidenta.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Sí, ¿Magistrada Otálora?

¿Es en este asunto?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, es en este presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. No, escuchando al magistrado Rodríguez Mondragón, podría, me lleva a la reflexión del alcance, justamente, de que la ciudadanía, cualquier ciudadana, cualquier ciudadano, puedan impugnar esta elección extraordinaria de juzgadores y juzgadas federales, incluso de aquellos que se llevaron a cabo en las entidades.

Quiero explicar por qué comparto el proyecto. Y lo quiero explicar porque en materia de candidaturas independientes, yo he tenido en solitario votos particulares, al estimar que la ciudadanía sí tiene derecho a impugnar tanto un proceso de constitución de una candidatura independiente, pero también en el proceso electoral.

Y, ¿por qué lo he sostenido tratándose de candidaturas independientes? Porque la ciudadanía es la que da el origen a una candidatura independiente. Es decir, sin las firmas de ciudadanas y ciudadanos no puede existir una candidatura independiente, por ende, están en un modelo en el que se les tiene que dar este interés jurídico para supervisar y vigilar, digamos, la legalidad y constitucionalidad de un proceso en el que hay candidaturas independientes.

No, estas son las razones de estos votos particulares que he emitido en este tema.

Aquí, en este asunto, estimo que no lo tienen porque no tienen intervención en algún momento en el proceso. Es decir, se inicia la presentación de candidaturas en manera, digamos, solitarias, sin apoyo ciudadano y, posteriormente hay que decirlo, quienes intervienen son los tres Poderes de Estado y, por ende, el poder político, no la ciudadanía.

Por ende, me parece que lo que establece ya la normativa en este aspecto es lo que debe regir y yo no sostendría el abrir este interés jurídico, a diferencia de las candidaturas independientes. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

No desconozco los precedentes que ha citado el magistrado Fuentes, en varios de ellos he votado en contra, tratando de argumentar en qué caso hay interés jurídico legítimo de personas distintas a las candidaturas.

Sin embargo, también hay otros precedentes en donde me parece que se han alejado de la textualidad de la norma con alguna razón.

Porque, la ley de medios establece prácticamente en todos estos juicios, que sean las candidaturas o los aspirantes quienes tengan interés para ejercer una acción jurisdiccional.

Sin embargo, hay precedentes de esta Sala Superior, durante esta elección judicial en donde se ha reconocido el interés del Senado de la República, por ejemplo; o del Congreso de Quintana Roo y en esos casos no estaba previsto de manera explícita en la norma. Se dio alguna razón relacionada con, justamente que participaron en alguna etapa del procedimiento, como es la postulación de candidaturas, pero se reconoció interés en etapas posteriores en las cuales ya no tenían participación y tampoco tendrían un interés jurídico determinado, digamos, que se pueda individualizar de manera concreta.

Se reconoció su interés legítimo y es lo que yo estoy proponiendo, hacer una interpretación que permita el interés legítimo de la ciudadanía y efectivamente, no participa en la modalidad que ha ejemplificado la magistrada Otálora, respecto de dar firmas para apoyos ciudadanos, como en el caso de las candidaturas independientes.

Y, mi argumento es que, esto hay que verlo desde una perspectiva del derecho a votar y las condiciones en las cuales se ejerce ese derecho, no solamente el día de la jornada electoral, sino también bajo todas las condiciones de vigilancia que tiene un proceso electoral.

Si los procesos electorales de sistema de partidos tienen muchas más garantías, respecto no solo del interés legítimo de los partidos políticos, sino desde la participación ciudadana que se da en distintos momentos de todo el proceso electoral judicial y ahí probablemente no se ha visto de manera que estamos teniendo ahora, en el caso de la elección judicial, la necesidad de reconocer el interés a la ciudadanía, en este caso, lo que hay es un proceso electoral extraordinario judicial que no tiene esas mismas condiciones de vigilancia, de acceso a la justicia ni de actores que puedan participar no solo –digamos– a través de firmas, sino como vigilantes, como garantes de la legalidad del proceso.

Las candidaturas o los aspirantes que se registraron para buscar una candidatura a la elección judicial, pues no contaron tampoco con los mecanismos de representación ni con el financiamiento público, ni con todas aquellas prerrogativas de una elección ordinaria.

Y, al tratarse, en este caso, de postulaciones que no son de partidos políticos, es decir, de postulaciones que van a ejercer un bien público como es la impartición de justicia para toda la ciudadanía, que es quien se postula y quien vota, lo que me parece consistente con esta perspectiva en la que se diseñó la elección judicial es que a la ciudadanía se le reconozca esta capacidad y este derecho de acceso a la justicia para poder impugnar en distintas etapas, así lo he sostenido en otros precedentes.

En ese sentido, me parece que si se justificó en el juicio de la ciudadanía 1843 reconocer el interés legítimo del Congreso de Quintana Roo o en el AG-632 o juicio electoral 171, el interés del Senado de la República, no veo por qué no se puede hacer una lectura de la Ley General de Medios, la cual, efectivamente, dice respecto a los juicios de inconformidad lo que leyó el magistrado Fuentes, pero también lo dice respecto de otros juicios, reconociéndole interés solo –repito– a aspirantes o a candidaturas.

Y, esto únicamente con el ánimo de tener un proceso electoral extraordinario que responda a su diseño, que es básicamente centrado en la ciudadanía, porque también lo que se buscaba desde la lógica constitucional es ese acercamiento entre el Poder Judicial y la sociedad y la ciudadanía.

Entonces, es la ciudadanía la que se postula, es la ciudadanía también, entonces, la garante de vigilar la legalidad de este proceso, desde mi perspectiva.

Ahora, esto únicamente para reconocer que, efectivamente, estoy argumentando a partir de las diferencias que hay con otros procesos electorales, ya sea de candidaturas independientes o candidaturas de partido, y también reconociendo que esta postura sería una interpretación que se encuadra en la lógica respecto de la cual se dice no al proceso electoral extraordinario, es decir, una lógica ciudadana.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención más en este asunto?

Adelante, magistrado Fuentes, ¿es en este mismo asunto? ¿No?

Permítame, yo quisiera referirme en este asunto. He estado escuchando las reflexiones que hace el magistrado Reyes y puedo coincidir en que hay que reflexionar sobre este proceso electoral, en que hay muchas áreas de oportunidad y pudiera compartir, incluso, algunas en alguna mesa de reflexión que pudiéramos tener.

Pero yo voy a acompañar el proyecto, el proyecto sin duda sigue una línea jurisprudencial y legal, que establece quiénes tienen la posibilidad de impugnar, que en el caso, son las candidaturas. Eso está claro, está de manera textual escrito y abrir la posibilidad de que cualquier ciudadano o ciudadana pueda controvertir los resultados, desnaturalizaría por completo el modelo constitucional hasta ahora imperante en cuanto hace a los resultados de las elecciones.

Me parece que podríamos, incluso, caer en una frivolidad y en una situación de colapsar la impartición de justicia.

Creo que puede quedar en unas buenas intenciones el buscar la mejor forma de involucrar la ciudadanía. En esta elección, como en todas, el involucramiento ciudadano está en las urnas.

Y, aquí me parece que ahorita pretender llevarnos a la situación de centrar esta propuesta de abrir a toda la ciudadanía, imagínense cuántos electores hay en México y que todos pudieran impugnar lo que no impugnan los afectados directos que son, en este caso, las candidatas o los candidatos. Yo, de verdad, de manera muy respetuosa creo que podríamos caer en un absurdo y, además, en una manera de colapsar la impartición de justicia.

Sin duda, hay que centrar a la ciudadanía en todo proceso electoral y el ejercicio de sus derechos político-electorales están totalmente respetados en este diseño, al poder participar como candidatas o candidatos o como electores.

Y en este caso la Constitución y la ley establecen un modelo de impugnación, y no están incluidos todos, todos los ciudadanos y las ciudadanas.

No creo ni siquiera que fuera una, una manera que sirviera para garantizar un derecho que está garantizado, el de la participación ciudadana, y por supuesto que está centrado y este diseño de este modelo de elección del Poder Judicial está centrado sí, como lo dije y en eso estoy de acuerdo con el magistrado Reyes, en acercarlo a la ciudadanía a este Poder, en el que estamos incluidos nosotros, por supuesto, en el que no estaba involucrada la ciudadanía a través del voto directo.

Hoy, si esa fuera la esencia y la visión que el magistrado Reyes está proponiendo, me parece que está absolutamente colmada al permitir a la ciudadanía ejercer su derecho y decidir, si es que así lo considera, como lo hicieron los casi 300 millones de ciudadanas y ciudadanos que acudieron a votar, en tomar una decisión, pero realmente el modelo constitucional es muy claro y es acorde a un diseño que tienen todas las elecciones, todas las elecciones en las que tiene que haber, por supuesto, una congruencia, también en poner pues condiciones, requisitos, para ver quiénes están legitimados para impugnar.

Si bien, creo quedar en un muy buen deseo, me parece que no habría posibilidad de dar viabilidad a un diseño de esta manera. Y no creo que sea por supuesto, negar el acceso a la justicia a la ciudadanía. Me parece que para eso está el diseño como tal y las candidatas y los candidatos que consideren que sus derechos político-electorales o para ser electos fueron violentados, están en posibilidad de impugnar.

En ningún país del mundo, creo, corríjanme si no estoy en lo correcto, todos los ciudadanos y todas las ciudadanas pueden impugnar todas las elecciones o alguna elección en particular.

Hay requisitos y, por supuesto, pues tiene que ver con las personas que directamente consideran que han tenido una violación a su derecho principal en el caso y en este caso sería a quienes fueron, quienes participaron en una candidatura.

Entonces, yo de manera respetuosa me aparto de esta visión, que por supuesto, es una visión válida y me parece una buena intención, pero no creo que vaya acorde a lo



que es una normalidad de un sistema electoral, de una elección y mucho menos de, pues los medios de impugnación que pueden presentarse.

Sería absolutamente imposible, pues sí, el Tribunal Electoral resolvió en las elecciones pasadas más de 22 mil asuntos, pero no al mismo tiempo, ni siquiera por un mismo tema.

Entonces, yo creo que esto, de verdad, colapsaría cualquier, cualquier sistema de impartición de justicia.

Entonces, yo acompaño el proyecto y reitero que está apegado, pues a lo que es el orden legal y constitucional y en todo caso, habría que ver el Congreso quien modificara esta importante posibilidad ¿no?

Entonces, no sé si alguien más desea hacer uso de la voz en este asunto o en algún otro.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera, adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, es para referirme al juicio de inconformidad 40 y realizar una atenta sugerencia, es de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, aquí lo que sugería sería homologar el tratamiento de este asunto a los diversos juicios de inconformidad 14 y 99 de su propia ponencia, con la precisión de los actos impugnados.

Aquí tenemos como tales, el primero, la entrega de constancias de mayoría, y el segundo la declaración de validez de la elección.

Creo que la homologación sería muy sencilla, con la supresión de algunos apartados, en donde se de alguna conclusión que el acto es diferente.

No sé si esto pudiera ser aceptado por el pleno y por el ponente, desde luego.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez, tiene la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, con mucho gusto, se harían las modificaciones para homologar.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos, agradeciéndole al magistrado Reyes Rodríguez el ajuste aceptado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy a favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 218, del juicio de inconformidad 44, así como del juicio de inconformidad 58, en esos asuntos presentaré los respectivos votos particulares.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada Otálora, ¿desea hacer uso de la voz?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, ¿los juicios de inconformidad 37 y 53 no fueron retirados?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: ¿Sí, verdad? gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, secretario continúe, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: En el caso, entonces, presidenta, le informaba que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 48 minutos del día 18 de junio de 2025 se da por concluida esta sesión por videoconferencia.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 25/06/2025 10:44:08 a. m.

Hash: ✓hfrfvPDFo5KZSrhKoW0QEcIg7nE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 25/06/2025 10:42:18 a. m.

Hash: ✓PjRj/AC//f8cubzsSzW67aYoMcg=